



EXPEDIENTE N° : 1139-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION -
SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD MINERA : TOQUEPALA
UBICACIÓN : DISTRITO ILABAYA, PROVINCIA DE JORGE
BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: *Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con el marco normativo vigente.*

Lima, 16 de enero del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera “Toquepala” (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú (en adelante, Southern).
2. El 4 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 361-2013-OEFA/DS del 27 de noviembre de 2013 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², así como el Informe N° 103-2013-OEFA/DS-DMI del 13 de junio de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)³, los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012.
3. Por Resolución Subdirectoral N° 419-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de febrero de 2014, notificada el 25 de febrero del 2014⁴, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 349-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2015, notificada el 21 de mayo del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Southern por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100147514.
- 2 Folios 1 al 23 del Expediente N° 1139-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Folios 416 al 419 del expediente.
- 4 Folios 24 al 35 del expediente.
- 5 Folios 242 al 247 del expediente.





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular del año 2011: "Instalar sistemas para mitigar la generación de polvos en los tres chutes".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
2	El titular minero no habría implementado medidas de mitigación de polvo toda vez que se detectó la presencia de una fuerte polución en el spreader de las fajas de transporte de material para el proceso de lixiviación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del punto 1 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
3	En la salida del túnel 4 hacia la quebrada Cimarrona, se habría constatado la presencia de salpicadura de relaves en el punto de descarga de relaves provenientes de la unidad Cuajone.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del punto 1 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
4	El titular minero no habría ejecutado acciones necesarias para mantener el cumplimiento del programa de mejoramiento de supresión de polvo en las vías de acceso contemplado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que por uno de los lados de las vías adyacentes de la faja que transporta material para el proceso de lixiviación se detectó la presencia de polvo a consecuencia del transporte de vehículos.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y, Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del punto 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
5	El depósito temporal de residuos peligrosos carece de letrero de	Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley	Numeral 7.2.17 del ítem 7.2 punto 7 de la Tipificación de	Hasta 3 000 UIT





	identificación general e individual, impermeabilización y cerco perimétrico.	N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
6	Se estaría almacenando los residuos peligrosos con los no peligrosos de manera conjunta en la zona de almacenamiento de equipos en desuso del área de Mantenimiento Mina.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.15 del ítem 7.2 punto 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 1 000 UIT
7	El relleno de residuos domésticos no considera todos los criterios de diseño establecidos en el reglamento.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.23 del ítem 7.2 punto 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT

4. Mediante escritos del 17 de marzo del 2014⁶, 2 de marzo del 2015⁷, 17 de junio del 2015⁸ y 14 de setiembre del 2015⁹, Southern presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Vulneración de los principios de debido procedimiento y legalidad

- (i) Se ha vulnerado los principios de debido procedimiento y legalidad debido a que no se motivó la variación de imputaciones.
- (ii) No está de acuerdo con las eventuales sanciones establecidas en la variación, toda vez que no se han tomado en cuenta los argumentos del primer escrito de descargos.

⁶ Folios 37 al 158 del expediente.

⁷ Folios 174 al 22 del expediente.

⁸ Folios 248 al 315 del expediente.

⁹ Folios 338 al 402 del expediente.



Hecho imputado N° 1:

- (i) El 15 de diciembre del 2011, presentó la implementación de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2011, referida a la instalación de un sistema de mitigación de polvo en el circuito de fajas.
- (ii) El 1 de febrero del 2013 presentó la implementación de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2012, referida a la instalación de rociadores de agua a alta presión adicionales a los existentes en los chutes.
- (iii) Las fotografías N° 7, 8 y 69 del Informe de Supervisión que sustentan el hecho imputado no pueden ser consideradas como pruebas suficientes, toda vez que no acreditan el supuesto incumplimiento.
- (iv) El área donde se hallan los tres chutes es el depósito de lixiviables, que tiene como terrenos aledaños al Tajo y los depósitos de desmontes de mina, es considerada una zona industrial mas no constituye suelo natural.
- (v) No se sobrepasó ningún límite máximo permisible, así como durante el último trimestre del año 2011 se registran concentraciones de PM₁₀ por debajo de los ECA, no evidenciándose efectos adversos en el ambiente.

Hecho imputado N° 2:

- (i) El 1 de febrero del 2013 presentó la implementación de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2012, referida a la instalación de rociadores de agua a alta presión adicionales a los existentes en los chutes.
- (ii) El sistema de mitigación de polvo, implementado para la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2011, contribuyó con el control y mitigación de emisiones de material particulado en la descarga del *spreader*.
- (iii) El área donde se halla la faja transportadora es el depósito de lixiviables, por lo que se considera una zona industrial mas no constituye suelo natural.
- (iv) En el primer trimestre del año 2013 se registran concentraciones de PM₁₀ por debajo de los ECA no evidenciándose efectos adversos en el ambiente.
- (v) La medida correctiva ya ha sido implementada y se encuentra operativa.

Hecho imputado N° 3:

- (i) Los relaves que se generan en las concentradoras de Toquepala y Cuajone son transportados a través de un sistema de conducción de relaves, que utiliza canales de concreto y cauces naturales secos.
- (ii) En los cauces por donde se transporta el relave, la mayor parte de la vegetación crece debido a la humedad contenida en el relave, por tanto las salpicaduras del mismo no genera impactos ambientales significativos.





- (iii) El 20 de noviembre del 2013 presentó la implementación de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2012.
- (iv) La magnitud de la obra de ingeniería para implementar la Recomendación N° 5 se muestra en las fotografías 1, 2, 3 y 4 adjuntas al escrito de descargos del 17 de marzo del 2014.

Hecho imputado N° 4:

- (i) La propia naturaleza de sus operaciones conlleva a la eventual generación de emisiones de polvo provocadas, entre otras causas por el movimiento de los equipos de construcción, minado y transporte en general.
- (ii) El PAMA de Southern consideró la implementación de un programa de mantenimiento de carreteras y supresión de polvo como medida de mitigación de las emisiones de partículas de fuentes fugitivas.
- (iii) Toda actividad humana genera impactos al ambiente (significativos y no significativos) y, en este caso el tránsito de vehículos por rutas no asfaltadas conlleva a la emisión de cierto nivel de polvo.
- (iv) En el año 2005 se implementó el “Sistema de mitigación de polvo en vías y acceso al depósito de lixiviables”, complementado con el Programa de monitoreo de calidad del aire.
- (v) Los resultados de monitoreo de calidad del aire de la supervisión, así como los realizados por Southern durante el primer trimestre del 2013, registran concentraciones de material particulado (polvo) por debajo de los ECA.
- (vi) La medida correctiva ya ha sido implementada y se encuentra operativa.

Hecho imputado N° 5:

- (i) El depósito temporal de residuos peligrosos se encuentra en una zona que corresponde al depósito de desmote noroeste, no existiendo afectación del suelo natural.
- (ii) Los filtros observados habían sido drenados y compactados con una prensa neumática previamente a su colocación dentro de los cilindros de acopio y, las baterías estaban acopiadas sobre parihuelas de madera;
- (iii) Los residuos se colocaron sobre una geomembrana de 2 mm de espesor, acondicionado sobre el terreno del depósito de desmote noroeste.
- (iv) No se generaron daños al ambiente por lo que solicita se apliquen los criterios señalados en los Artículos 144° y 146° del RLGRS.
- (v) Las fotografías que sustentan la imputación muestran letreros de identificación del depósito y, la delimitación respectiva mediante bermas, no evidenciándose tierra impactada con hidrocarburos.





- (vi) El 18 de abril del 2013 presentó la implementación de la Recomendación N° 6, referida al proyecto denominado "Acondicionamiento del almacén de residuos con sistema de contención, techo y cerco perimétrico".

Hecho imputado N° 6:

- (i) El área de mantenimiento de equipos en desuso se encuentra instalada sobre una plataforma conformada con material de préstamo compactado y nivelado que sirve de barrera de protección ante la presencia de lluvias.
- (ii) Las áreas donde se detectaron restos de grasa-semisólida eran puntuales pues no estaban en contacto directo con el suelo, no existiendo afectación del suelo natural.
- (iii) No se generaron daños al ambiente por lo que se deben aplicar los criterios señalados en los Artículos 144° y 146° del RLGSR.
- (iv) El 1 de febrero del 2013 presentó la implementación de la Recomendación N° 7, referida al traslado de los componentes impactados hacia una poza impermeabilizada y, la limpieza general de la zona.

Hecho imputado N° 7:

- (i) La base de las trincheras para la disposición de residuos domésticos del relleno sanitario se conformó sobre una capa de material fino de 40cm de espesor, el cual luego fue compactado con fines de impermeabilización.
- (ii) El área del relleno sanitario, ubicado en una zona desértica con escasa presencia de flora y fauna, se encuentra conformada sobre una formación geológica con una masa de intrusivo diorítico.
- (iii) Dicha área se encuentra protegida por los canales de conducción de escorrentías para evitar el ingreso de agua durante el período de lluvias.
- (iv) Las características del emplazamiento del relleno, las características climáticas de la zona y la ubicación exenta de flora y fauna, garantiza la no percolación de posibles lixiviados en el relleno.
- (v) Se presenta el cumplimiento de la Recomendación N° 8, referido al proyecto de "Adecuación del relleno doméstico y diseño de nueva celda para la disposición final de residuos sólidos domésticos".
- (vi) Se adjunta un mapa geológico del área donde se encuentra emplazada el relleno doméstico.

5. El 19 de febrero¹⁰ y el 20 de agosto del 2015¹¹, se llevó a cabo las audiencias de informe oral, en las cuales Southern reafirmó los argumentos indicados en sus escritos de descargos y, adicionalmente, manifestó lo siguiente:

¹⁰ Folio 172 del expediente.

¹¹ Folio 337 del expediente. Cabe señalar que La Dirección de Fiscalización ha tomado en cuenta los argumentos presentados por el administrado en la audiencia de informe oral, los cuales se encuentran recabados y

Hecho imputado N° 1:

- (i) El 5 de junio del 2015, Southern presentó un informe detallado como medida correctiva sobre la implementación y operatividad del sistema de mitigación de polvos en los chutes de transferencia.

Hechos imputados N° 1, 2 y 4:

- (i) Durante los años 2010 y 2014 se registran concentraciones de PM₁₀ por debajo de los ECA.

Hecho imputado N° 2:

- (i) El sistema de supresión de polvo instalado aumenta no permite la generación de material particulado, tal como consta en la fotografía N° 3 del Anexo C del escrito de descargos del 2 de marzo del 2015.

Hecho imputado N° 3:

- (i) El hecho imputado no debe basarse en apreciaciones subjetivas fundadas en un impacto visual paisajístico de las salpicaduras de relave en la zona de descarga.
- (ii) El sistema de conducción de relaves tiene un impacto paisajístico, por tanto se realizará una canalización y cobertura en el área de acceso vehicular como medida de mitigación.
- (iii) La utilización de las quebradas naturales para el transporte de relaves no representa un incumplimiento a sus compromisos ambientales o medidas de prevención según la Resolución Directoral N° 591-2015-OEFA/DFSAI.

Hecho imputado N° 4:

- (i) En el primer escrito de descargos presentó el "Sistema de Mitigación de Polvo en Vías de Acceso en Área 1300 del Depósito de Lixiviabiles" de la Planta de lixiviación SX/EW Toquepala,.

Hecho imputado N° 5:

- (i) En el Mapa Hidrogeológico LBF-TQ-144 se observa que el área en cuestión se encuentra sobre un relleno que corresponde al depósito de desmonte noroeste.
- (ii) No está de acuerdo con la eventual sanción establecida en la Resolución Subdirectoral N° 349-2015-OEFA/DFSAI/PAS porque no ha tomado en cuenta los argumentos 5.2 y 5.6 del primer escrito de descargos.



ampliados en el escrito del 14 de setiembre del 2015. Asimismo, se ha tomado en cuenta la presentación del informe oral adjunta al referido escrito.



Hecho imputado N° 6:

- (i) No está de acuerdo con la eventual sanción establecida en la Resolución Subdirectoral N° 349-2015-OEFA/DFSAI/PAS porque no ha tomado en cuenta los argumentos del primer escrito de descargos.

Hecho imputado N° 7:

- (i) El nuevo relleno tiene un avance del 90% de ejecución de obras y su culminación está programada dentro del mes de marzo del 2015.
- (ii) En el mapa geológico se advierte que el relleno doméstico se encuentra sobre una formación geológica con una masa intrusivo diorítico.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





III. CUESTIONES PROCESALES

III.1 Cuestión procesal en discusión: Si se ha vulnerado los principios de debido procedimiento y legalidad en el presente procedimiento administrativo sancionador

9. Southern alega que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de debido procedimiento y legalidad debido a que la variación de imputaciones no se realizó bajo una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, indica que se han establecido eventuales sanciones sin tomar en cuenta los argumentos presentados en los primeros descargos.
10. Al respecto, el Artículo 14° del TUO del RPAS establece que si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, aplicando el plazo para presentar descargos.
11. De la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern, mediante Resolución Subdirectoral N° 419-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de febrero de 2014, notificada el 25 de febrero del 2014¹², variada mediante Resolución Subdirectoral N° 349-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2015, notificada el 21 de mayo del 2015.
12. De la revisión de las referidas resoluciones se observa que la Autoridad Instructora señaló las conductas infractoras materia de análisis, los hechos detectados, los medios probatorios recogidos durante a supervisión y las eventuales sanciones, de conformidad con el TUO del RPAS. Cabe señalar que la Autoridad Instructora indicó las eventuales sanciones de conformidad con las normas tipificadoras de los supuestos hechos imputados, toda vez que el análisis de los descargos y la posterior graduación de la multa, de ser el caso, corresponde a una etapa posterior del procedimiento administrativo sancionador.
13. Asimismo, la Autoridad Instructora otorgó al titular minero un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que formule los descargos correspondientes; cabe señalar que dichos descargos fueron presentados el 17 de marzo del 2014, 17 de junio del 2015, 2 de marzo del 2015 y 14 de setiembre del 2015, y, reafirmados en las audiencias de informe oral llevadas a cabo el 19 de febrero y 20 de agosto del 2015.
14. En ese sentido, ha quedado demostrado que en el presente caso no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ni el derecho a una debida motivación, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Southern en este extremo.

IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

IV.1 Imputación N° 1

15. El administrado estaba obligado a instalar sistemas para mitigar la generación de polvos en los chutes de transferencia en la faja transportadora de mineral del pit hacia la cancha de lixiviados, conforme a lo establecido en la Recomendación

¹²

Folios 24 al 35 del expediente.



N° 3 de la supervisión regular desarrollada del 5 al 8 de octubre del 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011)¹³.

16. En el Informe de la Supervisión Regular 2012, se advierte que la Dirección de Supervisión observó que la instalación de aspersores con fines de mitigación de la generación de polvos eran insuficientes, toda vez que se advirtió la generación de polvo que impactan suelos y se dispersan en zonas aledañas¹⁴.
17. En tal sentido, durante la supervisión ambiental se detectó que el titular minero no cumplió con la recomendación formulada, toda vez que en los chutes de transferencia de la faja transportadora de mineral del Pit hacia la cancha de lixiviados se generan polvos que entran en contacto con el ambiente.
18. Es importante precisar en este punto que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la emisión de material particulado en la zona de fajas transportadoras de mineral hacia la cancha de lixiviados, específicamente en los chutes de transferencia, haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
19. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁵.
20. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del escrito del 1 de febrero del 2013, correspondiente a la implementación de observación y recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2012, Southern comunicó la implementación de un sistema de rociadores de agua ubicados en la zona de transferencia de material entre faja y faja, en los siguientes puntos: Salida del túnel N° 2 de la Faja CV-003, Cabeza de Faja CV-003, Chute de transferencia de la Faja CV-015, Puente de Faja CV-015, Cabeza de Faja CV-015 y, Cola de Faja CV-016, conforme se detalla a continuación¹⁶:

"2. Observación / Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2012

(...)

Medidas implementadas: Se ha implementado un sistema de rociadores ubicados en la zona de transferencia de material entre faja y faja, en los siguientes puntos: Salida del túnel #2 de la Faja CV-003, Cabeza de Faja CV-003, Chute de transferencia de la Faja CV-015, Puente de Faja CV-015, Cabeza de Faja CV-015 y, Cola de Faja CV-016".



¹³ Folio 414 del expediente.

¹⁴ Folio 418 (reverso) del expediente.

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en la Separata Especial del Diario El Peruano de fecha 21 de diciembre del 2016

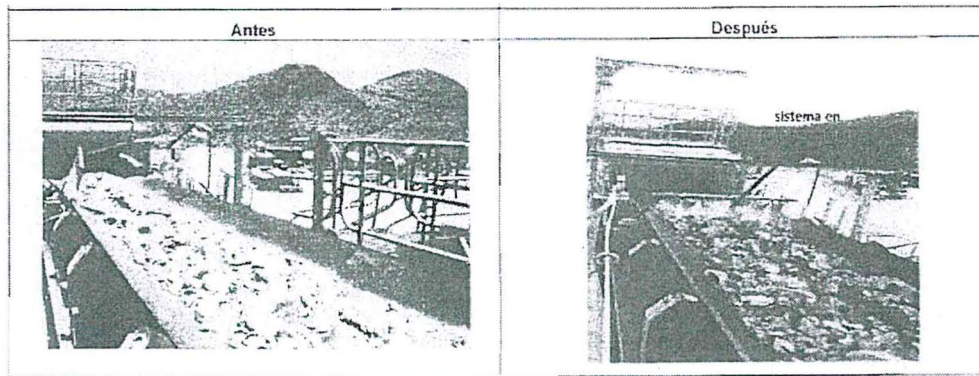
"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (...)"

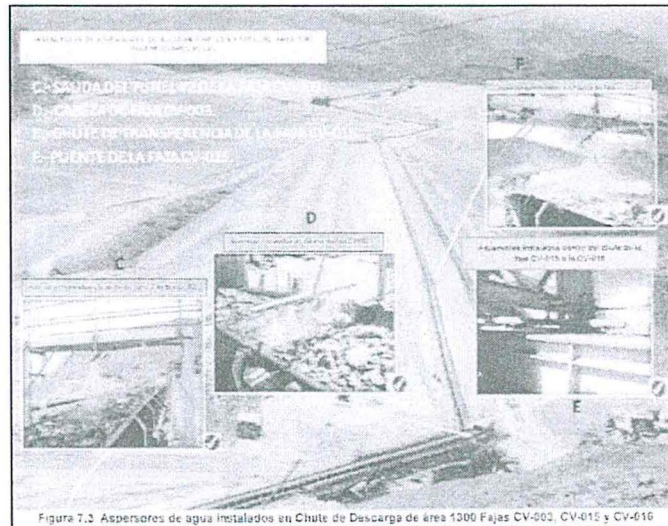
¹⁶ Folios 289 y 290 del expediente.

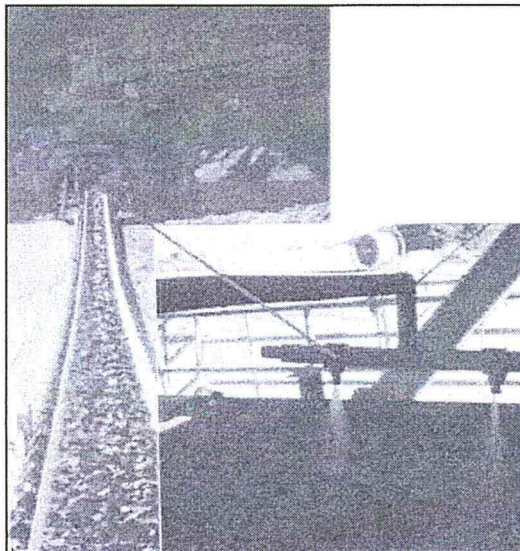
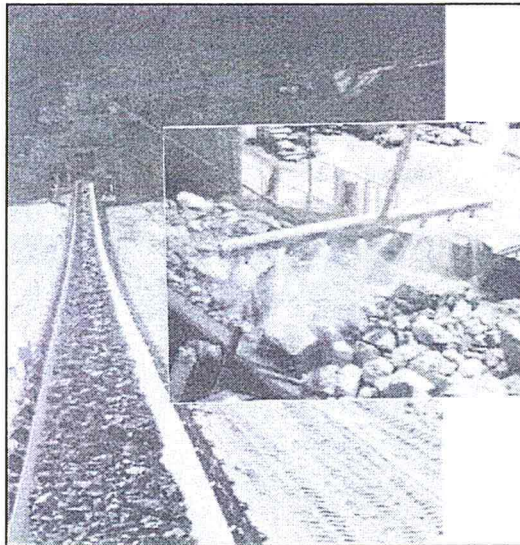
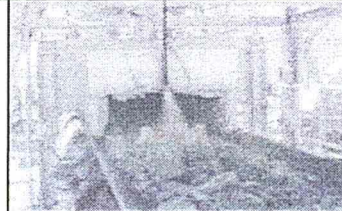
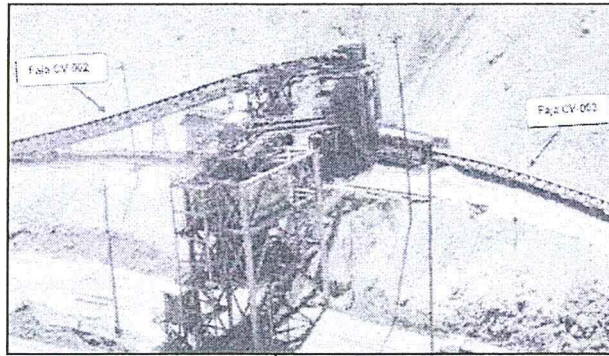




21. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado habría cumplido con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (25 de febrero del 2014) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.

22. Cabe señalar que el 17 de marzo del 2014, Southern presenta en su escrito de descargos, medios probatorios en los que acredita la adopción de medidas de mitigación de polvos (aspersores) en los chutes de transferencia que son materia del presente hecho imputado, tal como se muestra a continuación:







23. En tal sentido, se observa que el titular minero acreditó la adopción de medidas adicionales con la finalidad de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente hecho imputado, de manera posterior a la supervisión ambiental.
24. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
25. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Southern de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Imputación N° 2:

26. El administrado está obligado a adoptar medidas de previsión y control con la finalidad de impedir o evitar impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades, de conformidad con el Artículo 5° del RPAAMM¹⁷.
27. De la revisión del Informe de la Supervisión Regular 2012, se advierte que la Dirección de Supervisión observó que en el *spreader* de las fajas que transportan material para el proceso de lixiviación se generaba una fuerte polución por acción del viento¹⁸:
28. En tal sentido, durante la supervisión ambiental se detectó que el titular minero no adoptó medidas de previsión para controlar la generación de material particulado en el *spreader* de las fajas que transportan material para el proceso de lixiviación, toda vez que se observó una fuerte polución en dicha área.
29. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la emisión de material particulado en la zona de fajas transportadoras de mineral hacia la cancha de lixiviados, específicamente en el *spreader*, haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
30. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹⁸ Folio 420 del expediente.





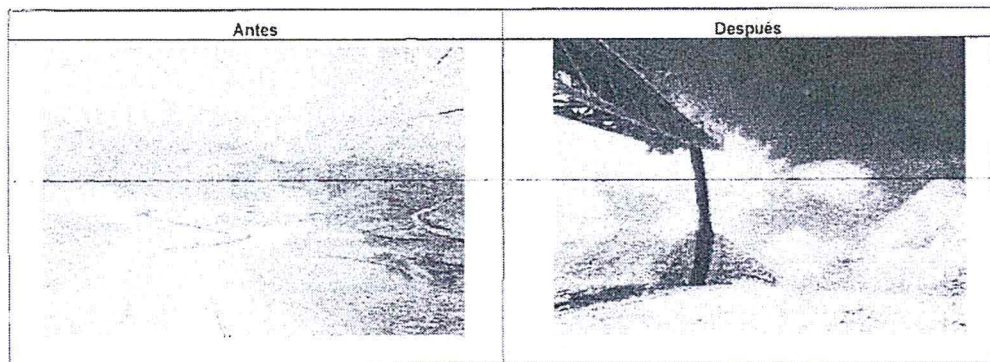
constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

- 31. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del escrito del 1 de febrero del 2013, correspondiente a la implementación de observación y recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2012, Southern comunicó la implementación de un sistema de rociadores de agua ubicados en la zona de transferencia de material entre faja y faja, en los siguientes puntos: Salida del túnel N° 2 de la Faja CV-003, Cabeza de Faja CV-003, Chute de transferencia de la Faja CV-015, Puente de Faja CV-015, Cabeza de Faja CV-015 y, Cola de Faja CV-016, conforme se detalla a continuación¹⁹:

"2. Observación / Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2012

(...)

Medidas implementadas: Se ha implementado un sistema de rociadores ubicados en la zona de transferencia de material entre faja y faja, en los siguientes puntos: Salida del túnel #2 de la Faja CV-003, Cabeza de Faja CV-003, Chute de transferencia de la Faja CV-015, Puente de Faja CV-015, Cabeza de Faja CV-015 y, Cola de Faja CV-016".



- 32. Conforme de las vistas fotográficas del levantamiento de observaciones se observa la implementación de un sistema de rociadores en diferentes puntos de la zona de transferencia de material entre faja y faja, lo que permitió que se mitigue la generación de polvo en el *spreader* de las fajas que transportan material para el proceso de lixiviación (materia de análisis).

- 33. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado habría cumplido con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (25 de febrero del 2014) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.

- 34. Por otro lado, cabe agregar que el 2 de marzo del 2015, Southern presentó como la implementación de un sistema de supresión de polvo que no permite la generación de material particulado, tal como consta en la fotografía N° 3 del Anexo C del escrito de descargos, conforme se muestra a continuación²⁰:



¹⁹ Folios 289 y 290 del expediente.

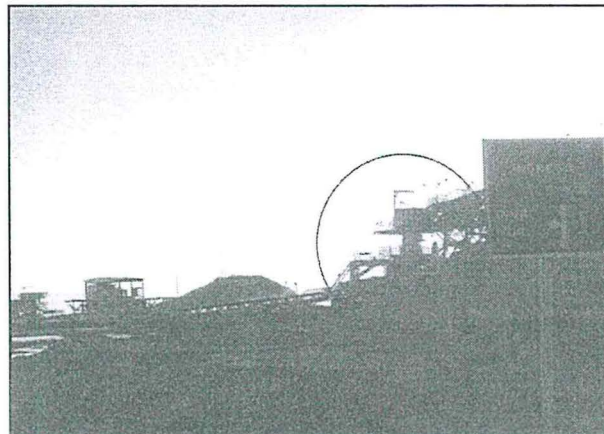
²⁰ Folio 213 del expediente.





Fotografía N° 3. Vista en primer plano del spreader, nótese que además de la ausencia de material particulado durante las operaciones, el mineral contiene una humedad considerable (círculo de color rojo) debido al sistema de supresión de polvo instalado a lo largo de la faja transportadora.

- 35. Asimismo, de la revisión del Informe N° 233-2016-OEFA/DS-MIN del 4 de marzo del 2016, que analiza los resultados obtenidos durante las supervisiones regulares del 13 al 17 de octubre del 2014 y del 2 al 7 de noviembre del 2015, en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala", se advierte que durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que para el manejo de material particulado y en el transporte por fajas a las instalaciones de beneficio o procesamiento se viene aplicando el programa de control de la humedad de mineral y aspersion en el chancado de mineral, no habiéndose observado la generación de polvo, tal como se muestra a continuación²¹:



Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión.- Vista panorámica de la zona de la faja y el spreader (ver círculo) de las fajas en operación que transportan mineral para el proceso de lixiviación. No se observa polución por emisión de polvo por el viento. (Fotografía N° 78 del Panel Fotográfico del Informe N° 553-2014-OEFA/DS-MIN).



21

Folios 404 (reverso) y 406 del expediente.



Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión.- Vista en el primer plano del spreader durante la operación del sistema de las fajas transportadoras de mineral. Se verificó la no generación de emisiones de polvo, sin embargo, falta limpieza del área con acumulación anterior de material sedimentado (ver círculo). (Fotografía N° 78 del Panel Fotográfico del Informe N° 553-2014-OEFA/DS-MIN).

36. En tal sentido, se observa que el titular minero acreditó la adopción de medidas adicionales con la finalidad de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente hecho imputado, de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
37. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Southern de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3 Imputación N° 3:

39. El administrado está obligado a adoptar medidas de previsión y control con la finalidad de impedir o evitar impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades, de conformidad con el Artículo 5° del RPAAMM.
40. De la revisión del Informe de la Supervisión Regular 2012, se advierte que la Dirección de Supervisión observó que en el punto de punto de descarga de relaves provenientes de la Unidad Minera Cuajone a la salida del túnel 4 hacia la quebrada Cimarrona se generan salpicaduras del relave²².
41. En tal sentido, durante la supervisión ambiental se detectó que en el punto de descarga de relaves provenientes de la salida del túnel 4 hacia la quebrada Cimarrona se generaron salpicaduras del relave.

²²

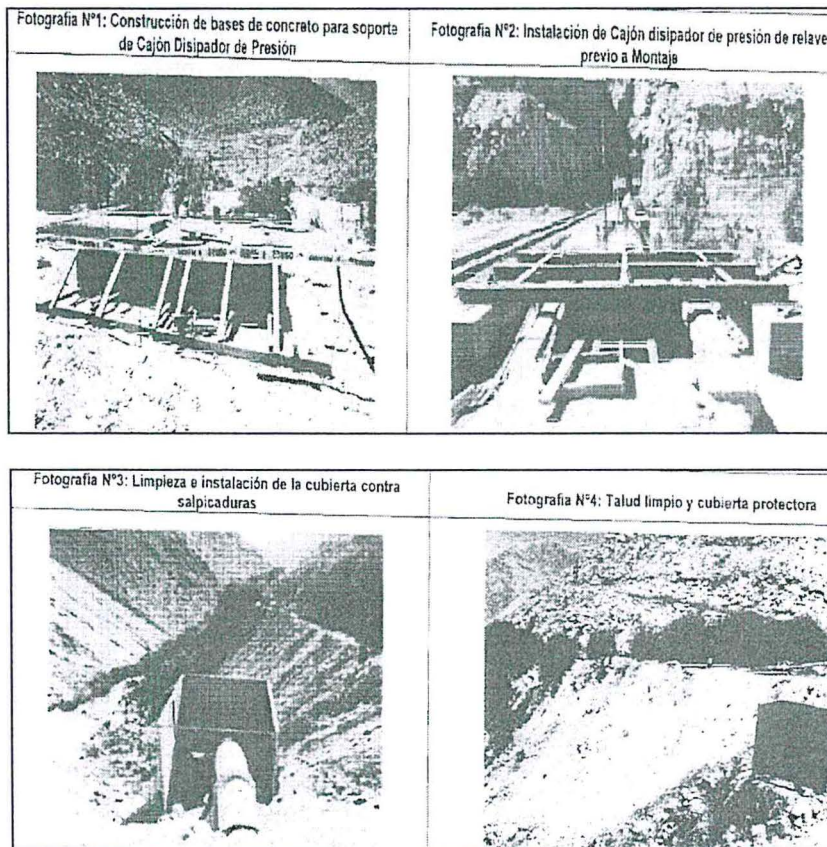
Folio 420 (reverso) del expediente.



- 42. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que las salpicaduras del material proveniente del túnel 4 hacia la quebrada Cimarrona haya originado impactos ambientales moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas; ello, considerando la cantidad y extensión del impacto (salpicaduras) y la calidad del medio ecológico donde se detectó el hecho.

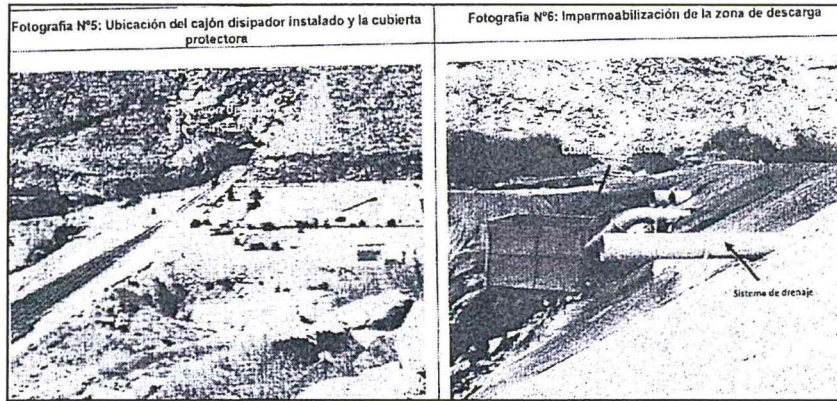
- 43. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo”, publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

- 44. Al respecto, el 20 de noviembre del 2013, Southern como cumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2012, indicó la implementación del proyecto de “Mejora del sistema de descarga de relave próximo al portal sur del túnel R-4, en la Quebrada Cimarrona”, el cual consistió en la construcción e instalación de una caja disipadora de energía para reducir la velocidad de caída del flujo de relave y reducir salpicaduras, la instalación de una cubierta protectora para evitar las salpicaduras remanentes, la limpieza del área circundante y la impermeabilización del talud próximo a la descarga, conforme se muestra a continuación²³:

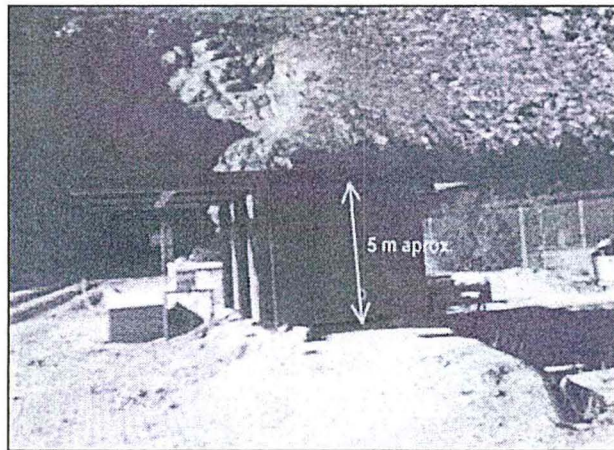


23

Folios 140 al 142 del expediente.



- 45. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado habría cumplido con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (25 de febrero del 2014) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
- 46. Cabe agregar que el 17 de marzo del 2014 Southern presentó las fotografías 1, 2, 3 y 4 adjuntas al escrito de descargos, donde muestra la obra de ingeniería que se realizó para implementar la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2012, conforme se muestra a continuación²⁴:

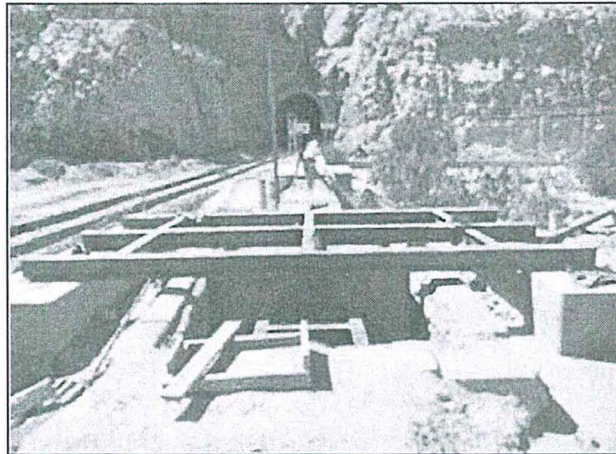


Fotografía N° 1: Cajón Disipador de Presión antes de ser instalado



24

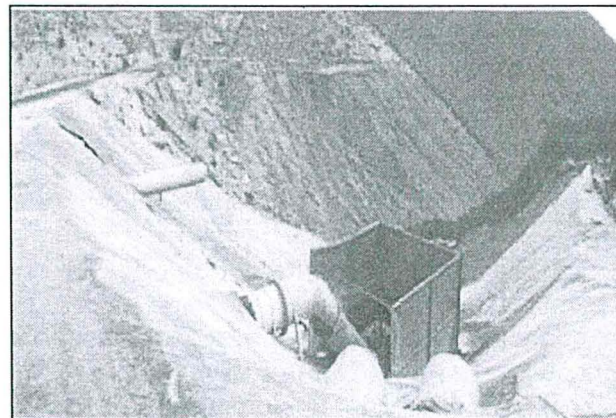
Folios 44 y 45 del expediente.



Fotografía N° 2: Instalación de Cajón disipador de presión



Fotografía N° 3: Ubicación del cajón disipador instalado y la cubierta protectora



Fotografía N° 4: Vista general de la recomendación implementada



47. En tal sentido, se observa que el titular minero acreditó la adopción de medidas adicionales con la finalidad de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente hecho imputado, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



48. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
49. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Southern de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.4 Imputación N° 4:

50. El administrado está obligado a implementar como medida de mitigación para evitar la generación de polvo en las carreteras un programa de mantenimiento, prácticas y procedimientos generales de nivelación, compactación y humedecimiento de dicha área, tal como lo establece el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Unidades de Producción "Toquepala", "Cuajone", "Ilo" y la "Fundición de Ilo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997 (en adelante, PAMA de Southern)²⁵; de conformidad con el Artículo 6° del RPAAMM y el Artículo 18° de la LGA.
51. De la revisión del Informe de la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión constató que en las vías adyacentes de la faja que transporta material para el proceso de lixiviación, se instalaron parcialmente aspersores para el regado de la vía, quedando uno de los lados sin regado, por lo que se genera polvo por la circulación de vehículos²⁶.
52. En tal sentido, durante la supervisión ambiental se detectó que en las vías adyacentes de la faja que transporta material para el proceso de lixiviación se instalaron parcialmente aspersores para el regado de la vía, quedando uno de los lados sin regado generando polvo por la circulación de vehículos.
53. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la emisión de material particulado en las vías adyacentes de la faja que transporta material para el proceso de lixiviación haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reiterar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

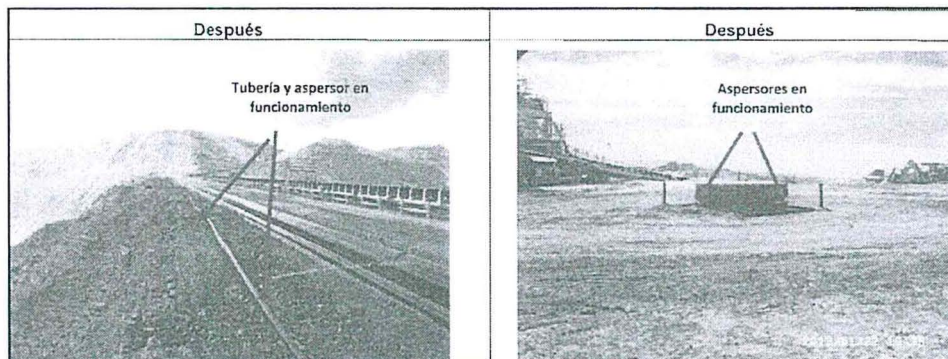


Folios 433 (reverso y anverso) del expediente.

Página 19 del Informe N° 103-2013-OEFA/DS-DMI.

26

55. El 1 de febrero del 2013, Southern como cumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2012, presentó la implementación de mejoras en el sistema de riego por aspersión mediante la instalación de un (1) kilómetro de tubería de HDPE de 4" paralelo a la vía y faja transportadora de mineral para controlar el polvo del área circundante, con lo que se permitirá minimizar la generación de polvo causada por el tránsito de vehículos, conforme se muestra a continuación²⁷:



56. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado habría cumplido con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (25 de febrero del 2014) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
57. Cabe agregar que mediante escrito del 17 de junio del 2015, el titular minero adjuntó el Anexo 2F en el cual se detallan las mejoras implementadas en el transcurso del tiempo en las vías de acceso del área 1300, con la instalación de sistemas de riego (aspersores y sectoriales), evitando la generación de polvo durante el tránsito de equipos livianos y medianos en toda la zona, conforme se muestra a continuación²⁸:



Figura 2.5.2 Imagen panorámica del Area 1300 posterior a la implementación de las mejoras en el riego de vías.

8. En tal sentido, se observa que el titular minero acreditó la adopción de medidas adicionales con la finalidad de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable

²⁷ Folio 16 del expediente.

²⁸ Folio 315 del expediente.



materia del presente hecho imputado, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

59. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Southern de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.5 Imputación N° 5

61. El titular minero está obligado a almacenar sus residuos peligrosos en un área cerrada, cercada y en condiciones de higiene y seguridad hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final y, para ello la norma establece determinadas condiciones mínimas, de conformidad con lo establecido en los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS²⁹.
62. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala", se detectó en el depósito temporal de residuos peligrosos la falta de letrero de identificación general e individual, sistema de contención secundaria, áreas cubiertas y cerco perimétrico, por lo que se formuló la siguiente Observación y Recomendación en el Informe de Supervisión³⁰:
63. En tal sentido, durante la supervisión ambiental se detectó que en el depósito temporal de residuos peligrosos no se había instalado un letrero de identificación general e individual, un sistema de contención secundaria, coberturas y un cerco perimétrico.
64. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el manejo inadecuado en el referido depósito temporal de residuos haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
65. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reiterar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación



²⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en las instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, (...). Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles".

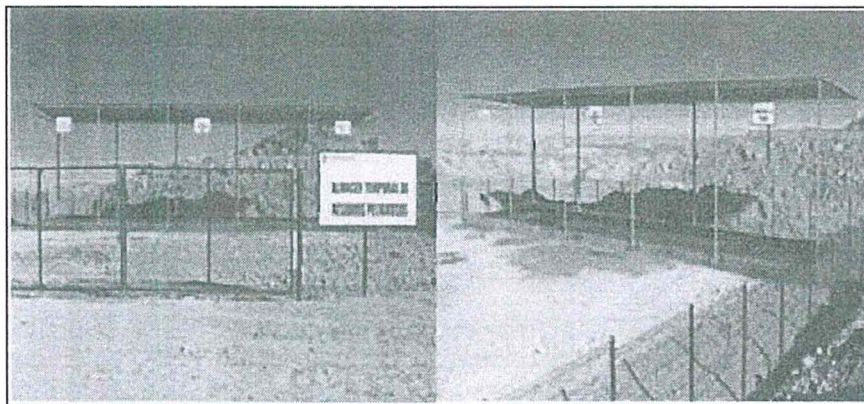
³⁰

Folio 420 del expediente.

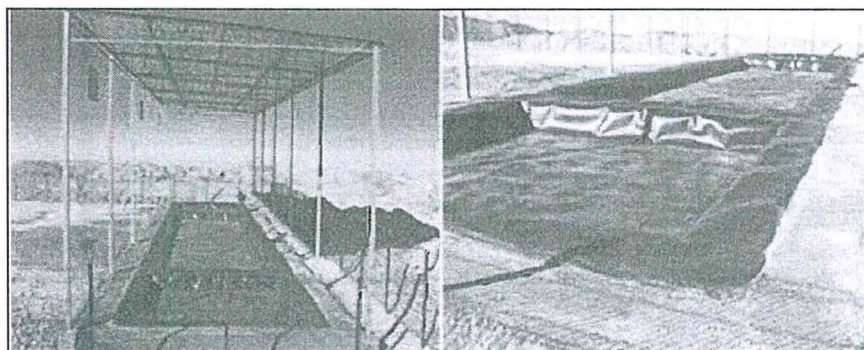


voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

66. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado habría cumplido con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (25 de febrero del 2014) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
67. Cabe agregar que el 18 de abril del 2013, Southern indicó la implementación del proyecto denominado "Acondicionamiento del almacén de residuos peligrosos con sistema de contención, techo y cerco perimétrico", que comprende el acondicionamiento de diversas áreas del depósito de almacenamiento temporal de residuos peligrosos con letreros informativos, impermeabilización, sistema de contención secundaria y cerco perimétrico, conforme se muestra a continuación³¹:



Fotografía N° 5. Vista general del depósito temporal de residuos peligrosos.



Fotografía N° 6. Vista de la impermeabilización del depósito temporal de residuos peligrosos.



68. En tal sentido, se observa que el titular minero acreditó la adopción de medidas adicionales con la finalidad de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente hecho imputado, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³¹ Folio 236 (anverso y reverso) del expediente.



69. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
70. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Southern de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.6 Imputación N° 6:

71. El titular minero está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuo Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)³².
72. De la revisión del Informe de la Supervisión Regular 2012, se observa que la Dirección de Supervisión detectó que en la zona de almacenamiento de equipos en desuso del área de Mantenimiento Mina los residuos industriales peligrosos y no peligrosos no son manejados según su naturaleza³³.
73. En tal sentido, durante la supervisión ambiental se detectó que en la zona de almacenamiento de equipos en desuso del área de mantenimiento mina los residuos industriales peligrosos y no peligrosos no son manejados según su naturaleza.
74. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el manejo inadecuado de equipo en desuso en el área de mantenimiento Mina haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
75. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reiterar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



³² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

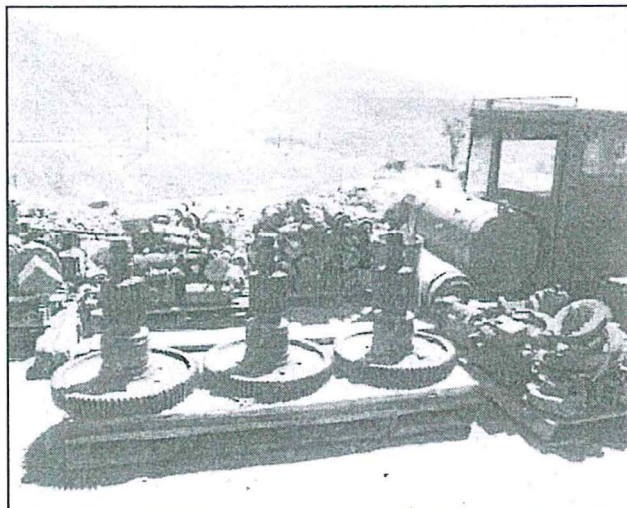
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"



³³ Folio 420 del expediente.

76. Al respecto, el 1 de febrero del 2013, como cumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2012, realizó el ordenamiento de la zona de almacenamiento de equipos de desuso del área de mantenimiento de mina, los mismos que se encuentran clasificados por tipo de residuos con un letrero informativo adecuado, siendo una zona adecuada para el almacenamiento temporal de dichos residuos, conforme se muestra a continuación³⁴.



77. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado habría cumplido con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (25 de febrero del 2014) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
78. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
79. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Southern de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión





ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.7 Imputación N° 7:

80. El administrado está obligado a implementar las condiciones mínimas en sus infraestructuras destinadas a la disposición final de residuos sólidos, de conformidad con el Artículo 85° del RLGRS³⁵.
81. De la revisión del Informe de la Supervisión Regular 2012, se observa que la Dirección de Supervisión detectó que el relleno de residuos domésticos no considera todos los criterios de diseño establecidos en el RLGRS³⁶.
82. Al respecto, es preciso señalar que el Artículo 85° del RLGRS establece que los rellenos sanitarios deben contar como mínimo con las siguientes instalaciones y/o características de diseño: (i) Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente; (ii) Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos; (iii) Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; (iv) Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; (v) Barrera sanitaria; (vi) Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico; (vii) Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; (viii) Señalización y letreros de información; (ix) Sistema de pesaje y registro; (x) Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; etc.
83. No obstante, de la revisión del hallazgo formulado en el Acta de Supervisión se observa que no se ha identificado cuáles son los criterios de diseño que no se cumplieron conforme a la normativa de residuos sólidos, es decir, qué instalaciones son las que Southern no implementó en el relleno sanitario detectado durante la supervisión ambiental:

"Se ha observado que el relleno de residuos domésticos no considera todos los criterios de diseño establecidos en la reglamentación de residuos sólidos."



35

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

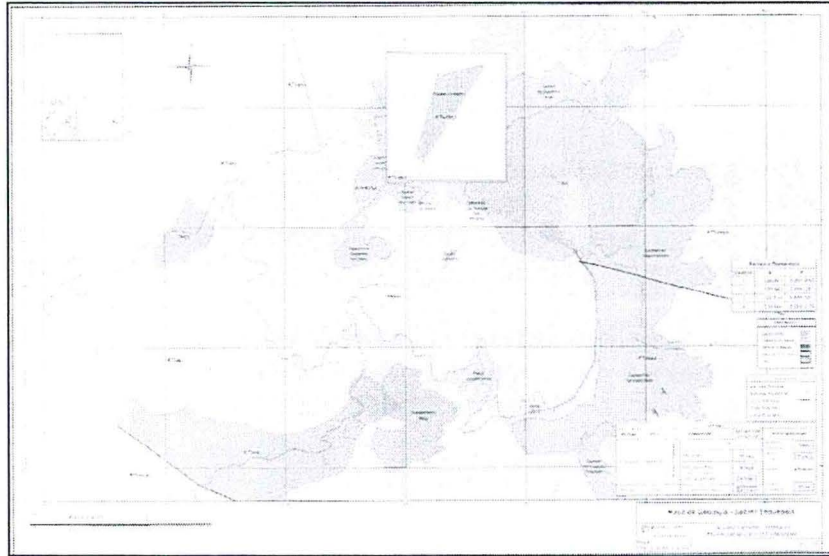
1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."

Folio 420 (reverso) del expediente.





- 84. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios presentados por el titular minero, se observa que el relleno sanitario se encontraría en un área que contiene rocas intrusivas de tipo diorita, las cuales por su naturaleza le darían dureza e impermeabilidad a su base, así como barreras sanitarias naturales, características exigidas por la normativa de residuos sólidos³⁷:



- 85. Por otro lado, se observa que la Dirección de Supervisión presentó una (1) fotografía como sustento del supuesto incumplimiento, la cual no muestra el área donde otro tipo de instalaciones del relleno sanitario debieron haber sido implementadas, tales como pozas, drenes o chimeneas, toda vez que muestra un área donde no se identifica o individualiza el referido componente³⁸:



Fotografía N° 86 del Informe de Supervisión.- Se ha observado que el relleno de residuos domésticos no considera todos los criterios de diseño establecidos en la reglamentación de residuos domésticos.

- 86. Bajo dicho contexto, la referida fotografía no identifica el área donde están o deben estar dispuestos los residuos sólidos domésticos; por lo que no se puede considerar dicha imagen como un medio probatorio suficiente para acreditar del hecho detectado.

³⁷ Folio 390 del expediente.

³⁸ Folio 430 del expediente.





- 87. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA³⁹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de dicha infracción en el caso concreto.
- 88. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en virtud del principio de verdad material recogido en la LPAG.
- 89. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Southern de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

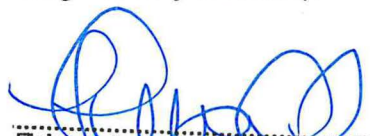
Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


 Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

eao

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 "Artículo 3.- De los principios
 (...)
 3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."